

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00152/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"solicito información, datos y documentos sobre el manejo de recursos" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *MANEJO DE RECURSOS.docx*, mismo que contiene medularmente la solicitud de información y que de manera íntegra se inserta a continuación:

MANEJO DE RECURSOS

1. Solicito de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha.
2. ¿Solicito una copia de contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa?
3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?
4. Solicitud de una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales
5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?
6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?
7. ¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal?
8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal? (nombres y cargos)
9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?
10. ¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del h. ayuntamiento?
11. ¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal?
12. ¿Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF?
13. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?
14. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del h. ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.? (refiriéndome al costo de cada evento público, así como el desglose de cada uno de los servicios contratados)
15. ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?
16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?
17. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?
18. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del h. ayuntamiento?
19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?
20. Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal
21. ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el h. ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?
22. Solicito saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar número de cédula profesional.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud de información al rubro indicado me permito solicitarle precise mas los datos de su solicitud toda vez que en el punto número 4 de la presente solicitud no especifica de que periodo desea conocer de las sesiones de las comisiones edilicias, así mismo en el punto número 14 también se solicita especifique los periodos de dichos eventos que desea conocer. en espera de su pronta aclaración, quedo de usted.” (Sic)

TERCERO. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“solicite informacion acerca del manejo de recursos del municipio” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“En la respuesta que se me dio a mis preguntas no me apareció la opción de aclaración de datos con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y dado que su respuesta fue la siguiente: Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud de información al rubro indicado me permito solicitarle precise mas los datos de su solicitud toda vez que en el punto número 4 de la presente solicitud no especifica de

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que periodo desea conocer de las sesiones de las comisiones edilicias, así mismo en el punto número 14 también se solicita especifique los periodos de dichos eventos que desea conocer. en espera de su pronta aclaración, quedo de usted. Y con respecto a que periodo de las preguntas 4 y 14 es desde que inicio la administración" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00871/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado y que el recurrente no presentó manifestaciones.

SEPTIMO. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, esto es al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de marzo y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente y los días diez, once, doce, trece y catorce de abril del mismo año, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó del Sujeto Obligado, a vía SAIMEX, información, datos y documentos sobre el manejo de recursos y en específico de siguiente²:

- a) Póliza de cheque³;
- b) Estado de proveedores del ayuntamiento;
- c) Actas de instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales;

Respecto al tema de recolección de basura:

- d) Contrato y licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual está concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa;
- e) Costo de recolección de basura por tonelada;
- f) Mecanismo que se emplea para la recolección y procesamiento de la basura
- g) Respecto del procesamiento de la basura, qué empresa lo hace y cómo se asignó el contrato;

Sobre el tema de gastos y facturas:

² Se modifican los números con los cuales de manera inicial se solicitó la información a fin de agrupar las solicitudes y facilitar su estudio y análisis.

³ Se precisa que los periodos por los que solicita la información se abordarán más adelante al estudiar cada punto en específico.

- h) Costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal y su secretario, del secretario del ayuntamiento y del presidente del DIF;
- i) Monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal;
- j) Facturas de los gastos de la presidencia municipal;
- k) Número de eventos públicos que ha tenido cada dirección del ayuntamiento, especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas, etc. (costo de cada evento público y el desglose de cada uno de los servicios contratados);
- l) Tipo, número y costo de las luminarias que se utilizan en el ayuntamiento;

Respecto al tema de agua:

- m) Cantidad que se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial;
- n) Cantidad de litros de agua que se gastan mensualmente;

En materia de deuda:

- o) Estado de acreedores del ayuntamiento;
- p) Monto de la deuda del ayuntamiento con la CAEM y la CFE;
- q) Monto de la deuda del organismo de agua con la con CFE;

Sobre servidores públicos municipales:

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- r) Número, nombres y cargos de empleados que tiene la oficina de la presidencia municipal; y
- s) Si los miembros del ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, y si es así, el número de su cédula profesional.

De este modo, el Sujeto Obligado, en respuesta solicitó a la recurrente que precisara los datos de su solicitud, toda vez que en el punto número 4 no especificaba el periodo por el que deseaba conocer las sesiones de las comisiones edilicias y que en el número 14 especificara los periodos de los eventos que deseaba conocer de cada punto.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no le apareció la opción de aclarar para dar atención a lo señalado por el Sujeto Obligado; refiriendo que respecto a los periodos de las solicitudes 4 y 14 requiere la información desde que inició la administración.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, debe precisarse al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 159, establece los supuestos en que los detalles para localizar la información resulten insuficientes, otorgándole la posibilidad de requerir al particular dentro de los cinco días posteriores a la presentación de su solicitud para que, en caso, complemente, corrija o amplíe los datos y posteriormente al desahogo de la misma, comenzará a computarse el plazo de respuesta previsto.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento

(Énfasis añadido)

Situación que no aconteció, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley de la materia, pues en lugar de solicitar al particular aportara mayores elementos para identificar la información requerida, respondió a éste que precisara su solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En otras palabras, pretendió realizar el procedimiento de aclaración a través de su respuesta, situación que es contraria a lo establecido en la Ley, pues el momento para solicitar dicha aclaración es diferente a la respuesta.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los puntos marcados en la solicitud de origen; los cuales, para mejor análisis fueron referidos al inicio del presente considerando con incisos.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace al inciso a) referente a las pólizas de cheques, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129, señala que los recursos económicos del Estado, los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados y que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios; artículos de los que además, se desprende que todo registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Así, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, este ordenamiento no señala qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el *Glosario de Términos Administrativos*⁴, y el *Glosario de Términos para el*

⁴ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

*Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*⁵, los define como:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realiza en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Ahora, si bien el término *poliza contable* no está definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, los ya mencionados Glosarios, la definen como:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.”

⁵ Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, anexándose los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Así, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, encontrando que las que reflejan los pagos efectuados con cheque son controlados en las llamadas *pólizas de cheque*, o bien *cheques póliza*, las cuales permiten registrar una salida de dinero de la cuenta bancaria propia a través de la emisión de un cheque, por lo que las dependencias públicas, al librar un cheque, adhieren una fotocopia del mismo con una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuánto y para qué se usa dicho cheque, la cual sirve a su vez, como un recibo del cheque entregado al beneficiario.

Dichas pólizas, disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.

En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016⁶, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los

⁶ Y también los respectivos Lineamientos 2017.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de cheques*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*, el cual guarda relación con el Disco 1 *Información Patrimonial (Contable y Administrativa)* y para el Sistema Electrónico Auditor (*Archivos txt*), de tal manera que dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Asimismo, en los citados Lineamientos, específicamente en lo relativo al disco 5, se indica que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago e incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Así pues, se concluye que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por lo tanto, procede ordenar la entrega de las *pólizas de cheque* que el Sujeto Obligado hubiera elaborado durante el periodo que corresponde del uno de enero de dos mil

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dieciséis, a la fecha de la solicitud de información, esto es, al ocho de marzo de dos mil diecisiete; todo ello, en versión pública en términos del considerando respectivo.

Correlativo a lo anterior, por cuanto hace a los incisos que fueron señalados por esta Ponencia como h), i), j), k) y l) en general, refieren a los gastos que diversas dependencias del ayuntamiento generan, por lo que se entenderá que cuando el solicitante requiere un costo mensual por diversos conceptos, se refiere al gasto que dichos conceptos ocasionaron al erario público.

Así, como en el estudio anterior, existe una obligación por parte del Sujeto Obligado de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones que realice, en el momento que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas; de tal modo, una de las documentales en las que de manera enunciativa se podrán obtener los gastos solicitados, pueden ser las *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero en efectivo para el Sujeto Obligado, mismas que conforme a lo mencionados los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016⁷, también debe integrarse a los informes mensuales que se entregan al OSFEM, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.

Así, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de las documentales en las que conste o se pueda advertir la información solicitada; la cual deberá comprender el periodo correspondiente del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil

⁷ De manera análoga lo disponen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

diecisiete⁸; no obstante, la relativa a los eventos deberá ser del uno de enero de dos mil dieciséis, al ocho de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la referente a las luminarias deberá ser con la que cuente al ocho de marzo de dos mil diecisiete, esto es, la actualizada.

Respecto a la información de luminarias, conviene señalar que el recurrente solicitó la del H. Ayuntamiento, motivo por el cual, se entenderá, en suplencia, que requiere conocer específicamente las que se ocupan en el palacio municipal, así como de aquellas unidades administrativas que formen parte de su estructura orgánica central que se encuentren en espacios diferentes al del palacio municipal.

Para el caso de que no se hubieran realizado gastos por concepto de gastos personales en la oficina de la presidencia municipal, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento con la resolución.

No obstante lo anterior, respecto del punto identificado en el inciso h), sólo en la información concerniente al Presidente del DIF, esto es, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), no se ordenará entrega de información al respecto, en virtud de lo siguiente:

⁸ Esto es así, respecto al primer periodo de entrega, en razón de que el recurrente no precisó la temporalidad de entrega de este punto de la solicitud, situación que no es limitante para que el Pleno determine que el plazo de búsqueda y entrega de la información corresponderá del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud)⁸; sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente: *"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*(Sic) (Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por principio de cuentas, resulta total señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permitirá identificar a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual se advierte como nuevo Sujeto Obligado el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos**; tal y como se muestra a continuación:

Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango	
SUBTOTAL	
30	
B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman
283.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez
284.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
285.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlacomulco
286.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Coacalco de Berriozábal
287.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli
288.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
289.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco
290.	El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan
291.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán
292.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos
293.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca
294.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan

Así, y tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información fue el ocho de marzo de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya estaba en vigor el citado Padrón de Sujetos Obligados, no sería procedente ordenar al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez la entrega de esta información ya que, se insiste, el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos**, es un Sujeto Obligado distinto al que se puede solicitar información de manera directa vía SAIMEX a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente.

Respecto del punto b) *estado de proveedores*, este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que solicitó el padrón de proveedores y contratistas.

Información que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la materia, corresponde a las llamadas obligaciones de transparencia comunes, tal y como se muestra a continuación:

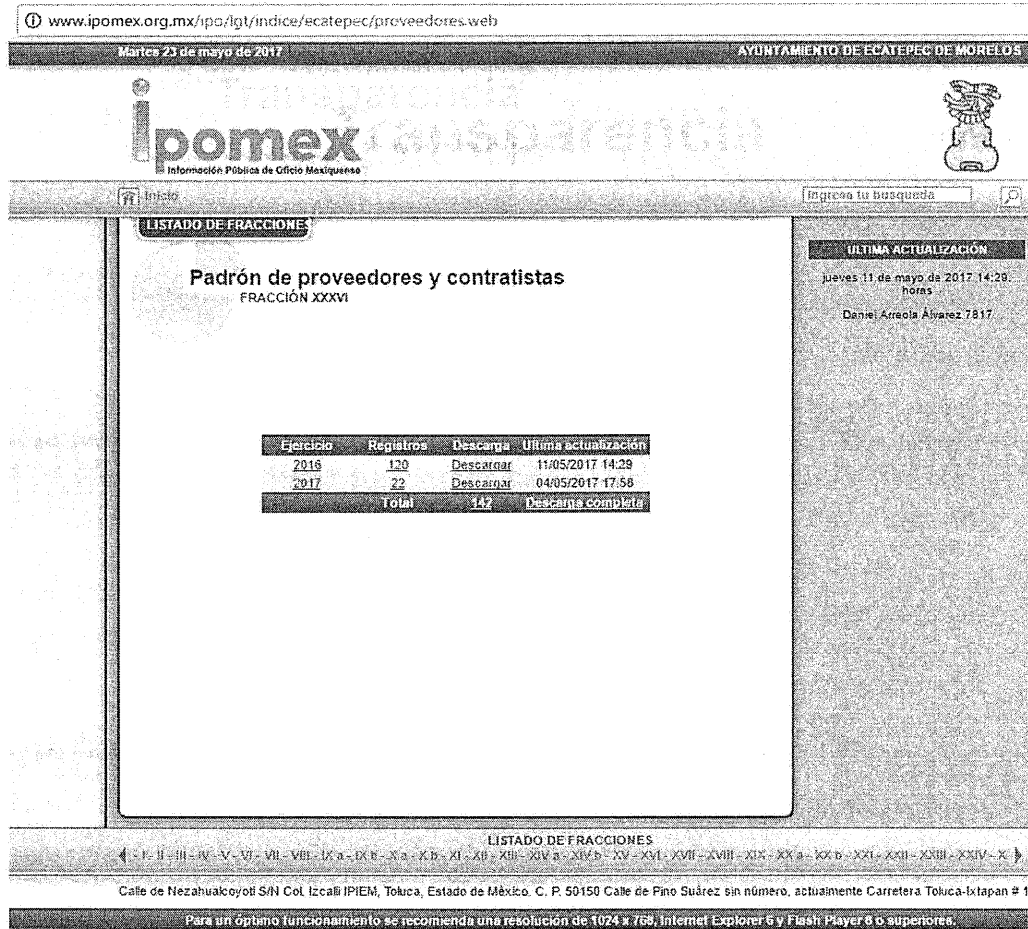
“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;...” (Sic)

En tal virtud, en la página IPOMEX del Sujeto Obligado, se aprecia en dicha fracción sí tiene información registrada, como se ve:

RESOLUCIÓN



www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/ecatepec/proveedores.web

Martes 23 de mayo de 2017 AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Padrón de proveedores y contratistas
 FRACCIÓN XXXVI

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	120	Descargar	11/05/2017 14:29
2017	22	Descargar	04/05/2017 17:58
Total	142	Descargas completas	

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 Jueves 11 de mayo de 2017 14:28 horas
 Daniel Areola Álvarez 7817

LISTADO DE FRACCIONES
 I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX - XXI - XXII - XXIII - XXIV - X

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 11

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 6 o superior.

No obstante ello, este Instituto no tiene la certeza de que dicha información se encuentre actualizada, esto es, que comprenda el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis, al ocho de marzo de dos mil diecisiete; motivo por el cual, será procedente ordenar la entrega del padrón de proveedores y contratistas del Sujeto Obligado.

Así, en cuanto al inciso c) en el que se requieren las actas de instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales, el Sujeto Obligado solicitó en su respuesta se le informara el periodo por el que se requería conocer las sesiones de las comisiones;

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ante lo cual, asume contar con la información; motivo por el cual, esta Ponencia obvia el estudio específico de la naturaleza jurídica de la misma y ordena la entrega del acta de instalación de las comisiones edilicias municipales de la actual administración, así como las actas de sesiones de dichas comisiones edilicias, todo ello del periodo correspondiente del uno de enero de dos mil dieciséis, al ocho de marzo de dos mil diecisiete; de ser el caso, en versión pública, en términos del considerando respectivo.

Siendo además, que dicha información tiene el carácter de pública por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo 92 señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...” (Sic)

Ahora bien, en cuanto al punto de la solicitud identificado con el inciso d), consistente en el contrato y licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura, la cual está concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa; es de señalar que los Ayuntamientos, tienen entre sus atribuciones las de convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; ello

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conforme el artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ley que a su vez, señala en su artículo 125, cuáles serán los servicios públicos que los municipios tendrán a su cargo para su prestación, explotación, administración y conservación, dentro de los que se encuentra el referente a la limpia y disposición de desechos; tema que incide directamente con el relacionado a la basura.

De manera análoga, el Banco Municipal del Sujeto Obligado 2016, también prevé dichos servicios públicos específicamente en su artículo 44, fracción III, enunciando el que nos ocupa, como limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

De tal manera, el correlativo artículo 126 señala que por regla general, la prestación de dichos servicios públicos debe realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación; no obstante, que podrá concesionarse a terceros la prestación de estos servicios públicos, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Disposición que a su vez se regula en el citado Banco, indicando lo siguiente:

“Artículo 45. Los servicios públicos municipales se prestarán de manera directa, descentralizada o concesionada; con la participación de la Federación, el Estado, otros municipios y el Distrito Federal en su caso; conforme a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás normas jurídicas aplicables...” (Sic)

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, el servicio de limpia y disposición de desechos (basura), puede realizarse por el Sujeto Obligado, o bien, ser concesionado a un tercero.

En tal virtud, este Instituto determina que será procedente ordenar la entrega, en versión pública, de toda la información correspondiente a la concesión de dicho servicio público, documentales en las que deberá advertirse o constar el tipo de procedimiento por el cual se asignó tal concesión, el costo de la recolección de basura por tonelada, los mecanismos que se emplean para la recolección y procesamiento de la basura, así como la persona física o jurídica moral que lo realiza; información que se entregará actualizada, es decir, con las últimas concesiones de las que se tenga registro, esto es al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Respecto al costo de recolección en toneladas, no se tiene la certeza de que esta sea la unidad de medida por la cual se haya fijado el costo de tal recolección, motivo por el cual, si el Sujeto Obligado no cuenta con la información a ese nivel de detalle bastará con que haga entrega de la información en la manera en la que obre en sus archivos.

Por último, si el Sujeto Obligado no concesionó la prestación del servicio público y lo preste él mismo, bastará con que así se pronuncie al momento de dar cumplimiento con la presente resolución para tener por colmados los puntos de la solicitud respectivos a excepción del relacionado con los mecanismos empleados para la recolección y procesamiento o tratamiento de la basura, ya que en este caso el Sujeto Obligado deberá seguir sus propios mecanismos.

Más aún, considerando que la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia común que tiene conferidas el Sujeto Obligado, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo 92 dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias (o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;... (Sic)

Consecuentemente, por cuanto hace a las solicitudes de los incisos m), n) y q), relativas a la cantidad recaudada por concepto de agua habitacional y comercial, la cantidad en litros de agua que se gastan mensualmente y el monto de la deuda del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos con la Comisión Federal de Electricidades, es de señalar lo siguiente.

El precitado Bando Municipal, señala en su artículo 88 que la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realizará a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.), el cual tendrá las funciones de administrar y conservar este

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

servicio; construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica y planear y programar los servicios de suministro de agua potable y de aguas residuales.

Asimismo, el artículo 89 de dicho Bando señala que ese Organismo Descentralizado tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de autoridad fiscal, por conducto de su Director, en relación a la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que presta, por lo que podrá realizar los actos de notificación, verificación, inspección, vigilancia y ejecución, y en su caso iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por infracciones cometidas al Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, a su Reglamento, y demás normatividad aplicable, pudiendo restringir el servicio en caso de falta de dos o más pagos bimestrales consecutivos hasta que se regularice el pago.

Corolario a lo anterior, el artículo 108 del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, señala en su fracción VI que la recaudación que realice el Organismo será el cobro de derechos por los servicios establecidos en el artículo 129 y 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; artículos que a su vez indican en líneas generales, primeramente, quiénes son las personas físicas o jurídicas colectivas obligadas al pago de los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento; asimismo, las cuotas que por dichos conceptos se causarán ya sea mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, dependiendo del destino (uso doméstico), del consumo (por m³), con o sin medidor.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, claramente la dependencia que pudiera generar, poseer o administrar la información de los incisos m) y n) es el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos y aunado a que la información del inciso q) le concierne directamente a ese descentralizado, es de señalar, que en similar caso a la información del Presidente del DIF, y como bien se dijo, fue publicado en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete el nuevo Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; documento en el cual se advierte como nuevo Sujeto Obligado el **Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos**; tal y como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
A) Organismos de Agua y Saneamiento	
252.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez
254.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.
255.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atzacmulco
256.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal
257.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.
258.	Organismo Público descentralizado municipal, para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cuautitlán
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
262.	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos
263.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"
264.	El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S."
265.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente.

Por otra parte, en relación a la parte de la solicitud referida por este Instituto con los incisos o) y p) en materia de deuda pública, se señala lo siguiente:

Primeramente, por cuanto hace al inciso o) referente estado de acreedores del Ayuntamiento, este Instituto indica que se entenderá que el recurrente requiere que

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocer el nivel de deuda contraído por el Sujeto Obligado con cada uno de sus acreedores.

En tal virtud, se realizará el estudio correspondiente a la deuda pública municipal, este Instituto advirtió que los Ayuntamientos están facultados para contratar empréstitos en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, tal y como lo establece el artículo 31, fracción XX de la Ley Orgánica Municipal.

Así, el artículo 259, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que la deuda pública de los municipios puede ser directa, indirecta y contingente, la primera es aquella que contraten los ayuntamientos; la segunda la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento; y la tercera la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de los organismos públicos descentralizados municipales.

Motivo por el cual, el Ayuntamiento, como autoridad en materia de deuda pública, podrá celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proyecto de presupuesto de egresos se integrará, entre otra información, de la situación de la deuda pública; asimismo, el

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Código Financiero del Estado de México y Municipios, regula en sus artículos 285, 290, 292, 293, 302 y 305, lo relativo a la deuda pública.

Aunado a lo anterior, de la información que se entrega al OSFEM como integrante de los Informes Mensuales⁹, se encuentra la correspondiente al *Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos*, que se encuentra específicamente dentro del *Disco 1*, se encuentra lo relativo a la deuda pública.

Atento a lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de los documentos donde conste o se pueda advertir el estado de acreedores del ayuntamiento¹⁰, el monto de la deuda del ayuntamiento con la Comisión del Agua del Estado de México y con la Comisión Federal de Electricidad; en ambos casos, deberá ser entregada la información actualizada, es decir, aquella que corresponda al ocho de marzo de dos mil diecisiete, todo en versión pública en términos del considerando respectivo.

Cabe precisar que a dicha información le reviste el carácter de pública por disposición del artículo 92, fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

⁹ De manera análoga los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual 2017 contemplan el mismo estado analítico de la deuda y otros pasivos.

¹⁰ Información que deberá entregar por el periodo que corresponde del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

- a) Los montos de financiamiento contratados;*
- b) Los plazos;*
- c) Las tasas de interés; y*
- d) Las garantías.” (Sic)*

No obstante, de ser el caso que el Sujeto Obligado no haya contraído deuda o no tenga deuda alguna registrada con las instituciones materia de la solicitud, bastará con que así lo haga de conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por último, en relación a las solicitudes relacionadas con los incisos r) y s), este Instituto, respecto del número, nombre y cargos de empleados que tiene la oficina de la presidencia municipal, se tiene que dicha información pudiera advertirse, de manera enunciativa, más no limitativa, en la plantilla de personal.

Así, respecto a la plantilla de personal, es importante señalar que en la legislación del Estado de México no se advierte precepto alguno que defina o conceptualice el término “plantilla de personal”; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define como *“Todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas”*.

En esa misma tesitura, el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas,

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en este caso los Municipios, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal 2017, establece en el apartado III.2.3, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal, encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las Dependencias y Organismos concedores de las prioridades y demandas ciudadanas y con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017.

“La propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual”.

En tal virtud, será dable ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda advertir el número, nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal, en versión pública, en términos del considerando respectivo; información que deberá ser entregada actualizada, es decir, la última con que cuente el Sujeto Obligado al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Así, por cuanto hace a la solicitud relativa a saber si los miembros del ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera y si es así, el número de su cédula profesional, este Instituto precisa que el artículo 115, fracción I de la Constitución

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales; correlativo a lo anterior, el artículo 117 del mismo ordenamiento legal establece que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

Por ello, en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2016, se establece lo siguiente:

“Artículo 28. El Gobierno y la administración del Municipio de Ecatepec de Morelos están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y estar en pleno

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Asimismo, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

De tal manera, para estos servidores públicos, no hay disposición jurídica que vincule a la autoridad municipal a poseer sus números de cédulas profesionales, ya que no existe requisito que los constriña a entregar tal documento para ocupar el cargo público que ostentan.

En segundo término, respecto de los directores, es decir, de los titulares designados en cada una de las áreas del Ayuntamiento, se precisan en el artículo 33 del Bando Municipal en cita, establece lo siguiente:

“Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

...

IV. Las Direcciones de:
a. Seguridad Ciudadana y Vial;

- b. Infraestructura;
- c. Educación;
- d. Planeación y Desarrollo Urbano;
- e. Desarrollo Económico;
- f. Jurídica y Consultiva;
- g. Gobierno;
- h. Desarrollo Social;
- i. Protección Civil y Bomberos;
- j. Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;
- k. Salud;
- l. Comunicación Social;
- m. Tenencia de la Tierra;
- n. Cultura, Deporte y Desarrollo Humano; y
- o. Régimen Condominal;" (Sic)

(Énfasis añadido)

No obstante, no se aprecia ni en la Ley Orgánica y los reglamentos en mención, obligación de que los directores deban entregar el número de su cédula profesional¹¹.

No obstante, pudiera ser información que el Sujeto Obligado sí posea, motivo por el cual, deberá hacer entrega del documento donde conste o se pueda advertir si los miembros del ayuntamiento y los directores cuentan con títulos profesionales, y si es así, el número de su cédula profesional, en versión pública; no obstante, en el caso de que no obre tal información, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. De la versión pública y su acuerdo. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo

¹¹ La expedición de la cédula profesional es una potestad que tiene aquella persona que haya obtenido el título profesional correspondiente, y que en su caso, es exigible para el ejercicio de una especialidad, en ciertos casos, documental que, en este sentido, puede o no ser tramitada, y que en este caso particular, no ser un requisito para el ingreso.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información que pudiera entregarse, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, o bien, de proveedores, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **clave de servidor público**, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, la **fotografía**, así como los **números de las cuentas bancarias, CLABES**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto a la fotografía, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta

de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹²; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

¹² Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”(Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión de lo anteriormente plasmado, el Pleno de éste Instituto determina que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, en virtud de que efectivamente, la solicitud de prórroga se realizó de manera incorrecta por parte del Sujeto Obligado y conforme a ello, teniendo en cuenta que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, se actualizan las fracciones I y XI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determinándose revocar la respuesta y ordenar la entrega de las documentales señaladas en el considerando tercero.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00152/Ecatepec/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de la siguiente información:

- a) Las pólizas de cheque que se hayan elaborado durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- b) El padrón de proveedores y contratistas, que comprenda del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- c) Acta de instalación y actas de las sesiones de las comisiones edilicias, del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- d) Las facturas y las documentales en las que conste o se pueda advertir el gasto mensual que se haya generado por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes, por parte del Presidente Municipal, su secretario particular y el Secretario del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- e) Las facturas de los gastos de la presidencia municipal, por el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- f) Los documentos donde conste o se pueda advertir el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la Presidencia Municipal, por el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- g) Los documentos donde conste o se pueda advertir el número de eventos públicos que ha tenido cada dirección de la administración pública municipal, especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas, etc. (costo de cada evento con el desglose de cada servicio contratado); por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- h) Los documentos donde conste o se pueda advertir el tipo, número y costo de las luminarias que se utilizan en el ayuntamiento; al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- i) De estar concesionada la prestación del servicio público de recolección y procesamiento (tratamiento) de residuos sólidos (basura), toda la información relacionada con la concesión vigente al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- j) Si la prestación del servicio público de recolección y procesamiento (tratamiento) de residuos sólidos (basura), no fue concesionado, el o los

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- documentos donde consten o se puedan advertir los mecanismos que se emplean para la recolección y procesamiento de basura y el costo de recolección por tonelada; al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- k) Los documentos donde conste o se pueda advertir el estado de acreedores del ayuntamiento, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- l) Los documentos donde conste o se pueda advertir el monto de la deuda del ayuntamiento con la Comisión del Agua del Estado de México y con la Comisión Federal de Electricidad; actualizada al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- m) El documento donde conste o del cual se pueda advertir el número, nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal; actualizada al ocho de marzo de dos mil diecisiete;
- n) El documento donde conste o se pueda advertir si los miembros del ayuntamiento y los directores cuentan con títulos profesionales, y si es así, el número de su cédula profesional.

En caso de que no haya generado la información a que hace referencia el inciso f), bastará con que así lo haga de conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

Tratándose de la información que se entregue en cumplimiento a los incisos i) y j), respecto del costo de recolección de basura, si no se tiene en toneladas, bastará con que entregue la información en la manera en la que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Si el Sujeto Obligado no concesionó la prestación del servicio público de recolección y procesamiento (tratamiento) de residuos sólidos (basura), no tendrá que dar cumplimiento al inciso i).

Si el Sujeto Obligado no tiene deuda registrada a la que hace mención el inciso l) bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Si el Sujeto Obligado no cuenta con la información señalada en el inciso n) bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hábilnes siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)